



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **225**  
Proceso : Divorcio  
Demandante (s) : Héctor Fabio Álvarez Villarejo  
Demandado (s) : María Lucila Márquez Ruiz  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00019-00**

La Unión Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se halla la presente demanda pendiente de calificación. Al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Arguye la profesional del derecho en el acápite de procedimiento y cuantía (...) Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso. Canon que en nada le atañe el asunto que se demanda.

Por lo que se hace necesario precisar: que la competencia para conocer de los procesos contenciosos de divorcio, está atribuida a los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio el factor determinante de la competencia, está consignado en la regla contemplada en el Núm. 1 art. 22 CGP, a la cual debemos sujetarnos en el caso *sub examine*, según la cual: *Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...) los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso (...).* Lo anterior, en concordancia con lo consagrado en el canon 17-6, en donde se establece que los jueces municipales conocerán en única instancia, de los asuntos de familia, atribuidos al juez de familia en única instancia y para el caso de divorcio solo conocen los jueces municipales de los divorcios de común acuerdo.

De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por las razones expuestas en precedencia y en su lugar estima conveniente, que la misma radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca, en consonancia con la norma citada en el párrafo precedente.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la misma obra, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuentemente, su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca.

En consecuencia, se,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar de plano por Falta de Competencia la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ejecutoriada y en firme esta providencia, **Remitir** por competencia funcional al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA, a fin de que avoquen su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3901b2e2a54e2d8f5a232fbc6b18b002defb7b5135205958b9fa51272857ad1e**  
Documento generado en 08/02/2021 04:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**